



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los cambios que han tenido lugar en la economía Argentina, impactaron severamente en la estructura económica del país. De esta manera las nuevas variables macroeconómicas hacen necesaria la definición de nuevas estrategias, las que deben estar orientadas al fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Este fortalecimiento en diversos sectores debe apuntar necesariamente al abordaje de mercados internacionales a fin de mejorar los márgenes de rentabilidad de las mismas.

En este punto el estado debe necesariamente preguntarse como implementa acciones que les permita a las MiPymes acceder al mercado internacional, como generar el ambiente más propicio para que estas empresas puedan ofertar en los distintos mercados, mantenerse en ellos y consecuentemente mejorar su performance local.

Hoy, la realidad productiva que vive nuestro país y por ende la Provincia de Río Negro, como consecuencia de la salida de la convertibilidad y la transformación estructural de nuestra economía, ha colocado a nuestros productores en condiciones macroeconómicas favorables para acceder a los mercados internacionales, generándoles la posibilidad de obtener mejoras en la rentabilidad, derivada de la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios en el mercado externo.

A fin de aprovechar esta circunstancia para posicionar los productos rionegrinos, se hace necesario trabajar en la unificación de los estándares de calidad e imagen de los productos a comercializar. Las condiciones actuales de los mercados brindan una mayor oportunidad a aquellos productos diferenciados, con sellos que el consumidor identifique claramente con determinadas condiciones agrometeorológicas y de calidad.

En este sentido se deberá promover la instalación de un sello de identificación geográfica, asociado a determinadas pautas de calidad, que permita diferenciar nuestros productos y utilizar en beneficio de las Mypymes rionegrinas la ventaja que significa producir en la Patagonia Argentina.

Por ello.

AUTOR: José Luis Rodríguez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Créase el Programa de Identificación Geográfica de Origen y Calidad, para aquellas producciones que se realicen en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- El objetivo del programa será reimpulsar hacia el mercado interno y externo los productos de Río Negro, a través del fomento y consolidación de la imagen de los mismos, para lo cual instituirá un Sello de Identificación Geográfica de Origen y Calidad, que individualice a los productos elaborados en la Provincia, para aquellos productores que voluntariamente adhieran al programa y que cumplan con las condiciones de calidad, presentación, volumen, etcétera, que fije la autoridad de aplicación de la presente.

En cumplimiento de su objeto y a fin de optimizar los resultados y minimizar los riesgos que la promoción de un sello de origen y calidad implica, la autoridad de aplicación deberá implementar acciones que incluyan políticas de calidad y promoción acorde a los mercados meta y estar dirigidas al fortalecimiento de las cadenas de valor sectoriales.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Producción, a través de la Red de Agencias de Desarrollo Económico -CREAR-.

Artículo 4°.- A fin de cumplimentar lo establecido en artículo 2°, la autoridad de aplicación establecerá un logotipo identificatorio de los productos elaborados en la Provincia de Río Negro y del estándar de calidad que deberán satisfacer cada uno de ellos para acceder al mismo, el que deberá ser registrado en el Registro Nacional de Patentes y Marcas. El Sello será propiedad del Estado Provincial y podrán acceder al mismo aquellos productos que cumplan con las especificaciones establecidas por la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación podrá establecer un canon por el uso del sello, a fin de cubrir parte de los costos de las actividades de promoción ú otros servicios que realice en cumplimiento de los objetivos de la presente.

Artículo 6°.- A fin de determinar estos estándar de calidad y el cumplimiento de los mismos, la autoridad de aplicación constituirá Consejos Asesores Técnicos específicos para cada producto.

Estos consejos serán temporarios, circunscribiéndose su funcionamiento a los plazos establecidos por la autoridad de aplicación para la fijación de los requisitos de calidad y a los períodos establecidos para la determinación del cumplimiento de los mismos por parte de los productores que adhieran al programa.

Artículo 7°.- Los Consejos Asesores Técnicos por actividad, estarán compuestos de la siguiente manera: tres (3) profesionales o especialistas del sector privado en la elaboración del producto que se trate, propuestos por los elaboradores del producto en cuestión y participantes del programa, y dos (2) técnicos de organismos oficiales, ligados al tipo de producción. Los organismos serán determinados por la autoridad de aplicación, mientras que los técnicos serán propuestos por los organismos que representan. Los miembros del Consejo Asesor Técnico sesionaran con plena voz y voto.

Artículo 8°.- Cada Consejo Asesor Técnico designará un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente que remplazará al presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporaria.

Artículo 9°.- El quórum de los Consejos Asesores Técnicos se constituye con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros. Las resoluciones que adopte el Consejo Asesor Técnico requerirán el acuerdo de la misma cantidad de miembros descriptos para el quórum. Cada uno de los miembros plenos tendrá un (1) voto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación podrá establecer retribuciones para los miembros de los Consejos Asesores Técnicos.

Artículo 11.- Los Consejos Asesores Técnicos tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Elaborar las pautas de calidad, volumen, presentación, etc., que deberá cumplimentar cada producto a fin de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

poder acceder al sello de identificación y elevarlo a la autoridad de aplicación para su aprobación.

2. Elaborar la mecánica de verificación del cumplimiento de estos parámetros para los productos que adhieran al programa, garantizando estrictas condiciones de confidencialidad y elevarlo a la autoridad de aplicación para su aprobación.
3. Las muestras a las que acceda el Consejo Asesor, deberán estar identificadas de forma tal que no permitan a los miembros del mismo determinar el establecimiento al cual pertenecen.
4. Informar a la autoridad de aplicación el resultado de los controles realizados, recomendando a la misma los productos que pueden acceder al sello.

Artículo 12.- Todos los Organismos de Promoción de las distintas actividades existentes en la Provincia, deberán redefinir sus estrategias de promoción, basando las mismas en la instalación en los mercados del sello de identificación geográfica y calidad.

Artículo 13.- Todos los organismos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, deberán utilizar prioritariamente en los eventos que organicen, los productos rionegrinos que accedan al sello de identificación geográfica y calidad.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación fijará a través de la reglamentación de la presente, las sanciones a quienes participando del programa, incumplan con alguna de las pautas del mismo.

Artículo 15.- Los fondos necesarios para la implementación del programa se obtendrán de:

1. Los recursos que anualmente le asigne el presupuesto.
2. Los fondos que pudiera destinar la Red de Agencias de Desarrollo - CREAR-, de su propio presupuesto.
3. Los fondos de organismos nacionales e internacionales que se gestionen para la implementación de la presente.
4. Lo recaudado en concepto de cánones por utilización del Sello ó multas a infracciones a la presente.
5. Donaciones, subsidios, legados, contribuciones, etcétera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- La autoridad de aplicación, reglamentará la presente en un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 17.- De forma.